

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/226/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 32/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 31 de agosto de 2012

DR. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA
DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/226/2011, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 12 de julio del año 2011, el señor N1 interpuso queja en contra del Director de la Escuela Primaria "*****" de esta ciudad, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo M1.

En virtud de que acudió a la primaria que cursaba su hijo a fin de recoger la boleta oficial de su hijo M1, señalándole la profesora N2 que su hijo no había aprobado el ciclo escolar, ante tal situación le solicitó a la maestra la boleta parcial que les mostraba cada bimestre donde los padres de familia firmaban para conocimiento y con ello cotejar calificaciones, lo cual se le negó rotundamente, argumentado la docente que era el Director quien podía entregar dicho documento.

Por lo que la profesora le pidió al Director del plantel autorización para hacerle entrega de la boleta parcial, otorgando éste su consentimiento poniéndola ante su vista, advirtiéndole de que las calificaciones fueron alteradas en las asignaturas de español y matemáticas en el periodo que abarca del mes de agosto de 2010 a febrero de 2011 negándose el Director a proporcionarle copia fotostática de dicha boleta.

Ante tal situación su esposa N3 solicitó por escrito a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado la boleta parcial firmada de su puño y letra con las calificaciones de los tres bimestres de su hijo, para efecto de poder inconformarse por la alteración del citado documento; emitiéndose respuesta por parte de la autoridad en un sentido distinto al solicitado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Constancia levantada el día 15 de julio de 2011 en relación a la llamada telefónica con la señora N3, esposa del quejoso N1 a quien se le hizo del conocimiento respecto al escrito de solicitud que dirigió al Secretario de Educación Pública y Cultura sería necesario esperar a que transcurriera el término de diez días hábiles dispuesto por ley, para efecto de que la autoridad tuviera oportunidad de brindar respuesta a su solicitud y una vez transcurrido el tiempo señalado en caso de que no respondiera, se procedería a solicitar el informe de ley.
- 2.** Oficio CEDH/V/CUL/001413 de fecha 15 de julio de 2011, dirigido al señor N1 a través del cual se notificó sobre el registro de su queja presentada.
- 3.** El día 8 de agosto de 2011, se hizo constar llamada telefónica realizada por el señor N1 quien hizo del conocimiento que acudió ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura para saber si se había emitido respuesta respecto al escrito presentado por su esposa N3, pero hasta esa fecha no se tenía respuesta alguna.
- 4.** Oficio CEDH/VG/CUL/001565, de fecha 9 de agosto de 2011 dirigido a la Subsecretaria de Educación Básica de la SEPyC, a través del cual se solicitó el informe de ley.
- 5.** Con fecha 12 de agosto de 2011 se hizo constar la presencia de los señores N1 y N3, padres del menor M1 con la finalidad de saber el estado que guardaba la presente investigación, toda vez que estaba por iniciar el ciclo escolar y

tenían el interés que se corrigiera la boleta oficial de su hijo por el hecho de que la misma fue alterada por lo que tendría que repetir el ***** grado.

Asimismo, señalaron que el Director de la Escuela ya no quería aceptar al niño en la primaria que dirige y les sugirió que inscribieran a su hijo en ***** la cual es una institución encargada de atender a niños con problemas de aprendizaje.

Por lo que solicitaron en dicho acto que esta Comisión Estatal solicitara dichas boletas y se procediera a su respectivo cotejo.

6. Se levantó constancia el día 16 de agosto de 2011 de llamada telefónica realizada por el señor N1, quien manifestó haber ido a la Secretaría de Educación Pública y Cultura y se le informó que no le darían seguimiento a la solicitud presentada por su esposa N3.

7. Oficio número 143.13 SJ/196/2011 de fecha 15 de agosto de 2011, recibido el día 17 del citado mes y año, signado por la Subsecretaria de Educación Básica, mediante el cual rindió informe solicitado por este Organismo Estatal, del cual se destaca lo siguiente:

Señaló que esa dependencia no le fue posible dar respuesta al escrito de petición presentado por la señora N3, toda vez que la misma no señaló domicilio para recibir respuesta por escrito.

De igual manera, refirió que se había efectuado una revisión al expediente del alumno M1, el cual no presentó avance significativo en su aprendizaje que facilitara su promoción a ***** grado.

8. Con fecha 18 de agosto del 2011, se hizo constar llamada telefónica realizada al señor N1, a quien se le hizo del conocimiento la respuesta realizada por la autoridad, solicitándole que acudiera ante la Subsecretaría de Educación Básica para efecto de que le dieran respuesta al escrito presentado por su esposa.

9. El día 30 de agosto de 2011, se hizo constar que se comunicó la señora N3 quien informó haber acudido a la Subsecretaría de Educación Básica en donde le hicieron del conocimiento que no darían respuesta a su petición en virtud de que este Organismo Estatal se estaba ventilando el asunto.

10. En fecha 6 de septiembre de 2011, se hizo constar que se comunicó la señora N3 haciendo del conocimiento que el Director de la Escuela Primaria "*****" había informado a la Secretaría de Educación Pública

que no podía mostrar la boleta parcial del alumno M1 porque la había destruido, por lo que ella le parecía que la propia Secretaría estaba encubriendo a dicho servidor público.

11. El día 13 de septiembre de 2011, se hizo constar que se presentó ante estas oficinas la señora N3 haciendo entrega de copia fotostática del oficio que le fuera entregado como respuesta a su petición en el Módulo de Atención Ciudadana de SEPyc, en el cual se advierte de su contenido que se solicitó revisión del expediente del niño M1, concluyendo que el menor no presentaba avance significativo por lo que no podía ser promovido al ***** grado.

Asimismo, en dicho acto la señora N3 refirió que el Director de la Primaria “*****” había informado a la Subsecretaría de Educación Básica que destruyó la boleta parcial, por lo que le parecía por demás irregular que se le permita que destruyan un documento oficial.

12. Oficio número CEDH/VG/CUL/001921, de fecha 14 de septiembre de 2011, dirigido a la Subsecretaria de Educación Básica de la SEPyc a través del cual se solicitó informe de ley.

13. Con fecha 27 de septiembre de 2011 se recibió oficio número 143.13 SJ 250/2011 signado por el Subdirector de Educación Primaria de la SEPyc mediante el cual rindió informe solicitado por este Organismo Estatal, dentro del cual anexó oficio rendido por el Jefe del Sector Escolar número VII, destacando textualmente lo siguiente:

“Entre los documentos formales en educación primaria están los de certificación citándose el certificado de terminación de estudios y la boleta de calificación existiendo formatos de apoyo como los de inscripción y acreditación escolar “IAE” de primero a quinto grado. Las normas específicas de control escolar mandatan que ‘es responsabilidad del Director del Plantel del tipo básico la entrega oportuna al alumno de los documentos de acreditación referidos en la presente norma. Por ningún motivo deben retenerse estos’. El resguardo de la boleta de evaluación en la escuela se da durante la permanencia del alumno durante el ciclo escolar vigente y sólo se entregan calificaciones parciales en boletas a los padres y madres que deciden cambiar de escuela al alumna o de domicilio.”

14. En fecha 29 de septiembre de 2011, se hizo constar llamada telefónica con el señor N1 a quien se le solicitó copia fotostática de la boleta final por ambos lados de su hijo M1, en razón de que resultaba necesaria para efecto de continuar con la investigación.

15. El día 10 de octubre de 2011, se hizo constar que se presentó ante estas oficinas el señor N1 haciendo entrega de copia fotostática por ambos lados de la boleta final de su hijo M1 del ciclo escolar 2010-2011 expedida por la escuela primaria “*****” de esta ciudad.

16. Oficio número CEDH/VG/CUL/002252 de fecha 18 de octubre de 2011 dirigido al Jefe de Sector Escolar Primarias número VII de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través del cual se solicitó informe de ley, así como copia fotostática de la boleta parcial o informal a nombre del alumno M1.

17. Con fecha 21 de octubre de 2011 se recibió oficio número 047 signado por el Jefe de Sector Escolar número VII, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, del cual se destaca lo siguiente:

“a) La boleta de evaluación original no necesariamente debe estar firmada por parte de los padres en cada uno de los cinco bimestres.

b) El acuerdo número 200, en su artículo 7º señala que: las calificaciones parciales se asignará y se comunicarán a los padres de madres de familia o tutores en cinco momentos del año escolar.

c) Existe la posibilidad de que las evaluaciones parciales se hagan del conocimiento a los padres de familia a través de una boleta provisional de evaluación en la que ellos plasmen su firma de enterados.

d) La boleta provisional y preventiva no se encuentra bajo el cuidado y custodia de la escuela por ser un documento respaldo de apoyo pedagógico para la asignación de calificaciones definitivas.”

.....

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 5 de julio de 2011 el señor N1 acudió a la escuela primaria “*****” para efecto de recibir la boleta oficial de su hijo M1, señalándole la profesora N2, que su hijo no había aprobado el ciclo escolar, ante tal situación solicitó la boleta parcial del citado alumno que le era mostrada en cada bimestre del ciclo escolar donde los padres de familia firmaban para conocimiento del aprovechamiento escolar de sus hijos y poderlo cotejar con las calificaciones que finalmente fueron plasmadas en su boleta oficial, lo cual fue negado bajo el argumento que el Director de la escuela era quien podía autorizar la entrega de dicha boleta.

Por lo cual solicitó al Director del plantel le mostrara la boleta parcial de su hijo, el cual accedió percatándose de que las calificaciones fueron alteradas en las asignaturas de español y matemáticas en el periodo que abarca del mes de agosto 2010 a febrero de 2011 por lo que después de eso le fue negada una copia fotostática.

Ante tal situación su esposa N3, presentó escrito al titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado a través del cual solicitó le fuera exhibida la boleta parcial firmada de su puño y letra con calificaciones del ***** al ***** bimestre, para acreditar la alteración de calificaciones con la boleta que le fue entregada al final del ciclo escolar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por el señor N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la afectación a derechos humanos del menor M1 en cuanto al derecho a la legalidad, derechos de los niños y niñas y derecho a la educación, derivado de la indebida prestación del servicio público, la falta de observancia del principio del interés superior del niño y la transgresión al principio del derecho a la educación, por parte del personal directivo de la Escuela Primaria “*****” de esta ciudad.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

La indebida prestación del servicio público se traduce en que no les fue proporcionada a los señores N1 y N3, copia fotostática de la boleta parcial de calificaciones correspondientes al ciclo escolar 2010-2011 de su hijo M1 quien cursaba en la escuela primaria “*****” de esta ciudad.

Toda vez que con ello pudieron haber acreditado que las calificaciones plasmadas en su boleta oficial fueron alteradas en las asignaturas de español y matemáticas dentro del ***** al ***** bimestre.

Lo anterior, en virtud de que al momento de hacerles entrega de la boleta de evaluación final, se percataron que las calificaciones fueron cambiadas y en razón de ello su hijo M1 no fue promovido a ***** grado, por lo que solicitaron se mostrara la boleta de evaluación provisional al Director del plantel, N4, en la que ellos habían firmado de enterados las calificaciones bimestralmente de su hijo, el cual en un primer momento procedió a ponérselas

ante su vista, constatando que ambas boletas no coincidían en sus calificaciones perjudicando la boleta de evaluación final al menor quien no fue promovido al ***** grado.

Ha quedado acreditada la omisión en la que incurrió la institución educativa, referente a no proporcionar a los padres del menor M1, copia fotostática de la boleta parcial de calificaciones correspondiente al ciclo escolar 2010-2011, toda vez que aún y cuando se formularon distintos requerimientos con el objeto de solicitar la misma a través de esa Secretaría de Educación Pública y Cultura, no se exhibió a los padres del menor, ni a este Organismo Estatal el documento en cuestión.

Se evidencia claramente una conducta arbitraria por parte de las autoridades educativas en referencia, ya que son las responsables de atender a los padres de sus alumnos y de brindarles la información que requieran siempre y cuando se sustente en su competencia.

Lo anterior, según lo establecido por el artículo 7º del Acuerdo 200 referente a las Normas de Evaluación del Aprendizaje en Educación Primaria, el cual refiere la facultad de los padres de familia para informarse acerca del desempeño escolar de sus hijos en cualquier momento del año lectivo, independientemente de haber tenido conocimiento cada bimestre sobre las calificaciones asignadas a los alumnos; por tal razón, si los padres acudieron al final del ciclo escolar solicitando la boleta parcial de su hijo para corroborar las calificaciones que constan en la boleta final, era obligación de las autoridades responsables proporcionarles dicha documentación.

“Artículo 10º. Los directivos de las instituciones educativas comunicarán las calificaciones parciales a los educandos y a los padres de familia o tutores y promoverán la comunicación permanente entre éstos y los docentes, para atender las necesidades que la evaluación del proceso educativo determine.”

Dicha omisión se trató de justificar por la autoridad mencionada, cuando los padres del alumno M1 acudieron a la Dirección de la Escuela Primaria “*****” y se entrevistaron con el Director, quien autorizó en un primer término a mostrar la boleta de evaluación “parcial” que ellos firmaron en los bimestres para ser cotejada con la boleta de evaluación “final” que les fue entregada al concluir el ciclo escolar, donde se plasmó que su hijo no había sido promovido al ***** grado, observando que las calificaciones fueron alteradas en dos asignaturas en perjuicio del menor, razón por la cual posteriormente les fue negada la entrega de copia fotostática de la boleta de evaluación “parcial”.

Ante ello, presentaron escrito en el área de Atención Ciudadana perteneciente a la SEPyc a través del cual exponían los hechos, donde no se les brindó una respuesta.

En virtud de lo anterior, este Organismo Estatal solicitó informe de ley a la Subsecretaría de Educación Básica de SEPyc, quien al rendir respuesta manifestó que en relación al escrito de petición presentado por la señora N3 el día 7 de julio de 2011, no fue posible dar contestación en razón de que la citada omitió señalar domicilio para ser notificada.

Asimismo, informó que al efectuar una revisión al expediente del alumno M1, se advirtió que no presentó avance significativo en su aprendizaje que facilitara su promoción a ***** grado, ya que incluso desde el primer grado presentó atraso escolar, por lo que tanto la maestra de grupo, como la supervisora de zona escolar número ** y el Director de la Escuela Primaria “*****” de esta ciudad, recomendaron que el alumno en cita repitiera el ***** grado, a efecto de que mejorara las competencias necesarias que le permitiera llevar adecuadamente la currícula de ***** grado.

Sin embargo, para esta Comisión Estatal resulta delicado el hecho de que se haga repetir el ciclo escolar al alumno M1, cuando sus padres nunca fueron informados de que su hijo presentaba atraso escolar, y más grave aún hayan cambiado algunas de sus calificaciones en su boleta de evaluación “final”, cuando éstas ya habían sido notificadas a sus padres a través de una boleta de evaluación “parcial” donde plasmaron su firma en los distintos bimestres.

De igual manera, llama la atención que al momento de solicitar una ampliación de informe, el Jefe del Sector Escolar número VII, mediante oficio número 27 de fecha 26 de septiembre de 2011, hizo del conocimiento que las calificaciones parciales se asignan y comunican a los padres y madres de familia en cinco momentos del año lectivo y éstas están integradas en una sola boleta de evaluación, cuyo original está en poder y reguardo del padre y madre del alumno a partir de que concluye el ciclo escolar.

Por otro lado en esa misma respuesta hizo del conocimiento textualmente lo siguiente:

“Entre los documentos formales en educación primaria están los de certificación citándose el certificado de terminación de estudio y la boleta de calificación existiendo formatos de apoyo como los de inscripción y acreditación escolar (IAE) de primero a quinto grado. Las normas

específicas de control escolar mandatan que “es responsabilidad del Director del Plantel del tipo básico la entrega oportuna al alumno de los documentos de acreditación referidos en la presente norma. Por ningún motivo deben retenerse estos. El resguardo de la boleta de evaluación en la escuela se da durante la permanencia del alumno durante el ciclo escolar vigente y sólo se entregan calificaciones parciales en boletas a los padres y madres que deciden cambiar de escuela al alumno o de domicilio.”

Tal situación hace evidente para este Organismo Estatal que la autoridad quiso hacer ver que sólo existe una boleta de evaluación para los alumnos de educación primaria, y por tanto ésta se encuentra bajo resguardo de la escuela primaria durante el ciclo escolar; sin embargo, dicho documento no fue el exhibido a los padres del hoy agraviado durante los bimestres en que acudieron a informarse de las calificaciones de su hijo.

Lo anterior, resulta aún más delicado, porque no existió una sola boleta de evaluación en el ciclo escolar, toda vez que los padres del menor M1 mencionaron en su escrito de queja haber sido notificados de las calificaciones de su hijo en los distintos bimestres, traduciéndose ello, en que plasmaron su firma en un documento “no formal”, en virtud de que al terminar el ciclo escolar les fue entregada la boleta de evaluación “formal”, misma que obra en autos de la presente investigación de queja, la cual se advirtió que no se encuentra firmada por ninguno de los padres del citado menor.

Por ello, esta Comisión Estatal nuevamente solicitó informe al Jefe de Sector Escolar número VII, el cual rindió respuesta a través del oficio número 47 de fecha 19 de octubre de 2011, quien en esta ocasión entre otras cosas refirió que no necesariamente la boleta de evaluación del niño M1 debería estar firmada por parte de los padres en cada uno de los cinco bimestres del ciclo escolar.

Sin embargo, lo anterior, va en contra de lo estipulado en el acuerdo número 200, que refiere lo siguiente:

“Artículo 7°. Las calificaciones parciales se asignaran y se comunicaran a los padres y madres de familia o tutores en cinco momentos del año escolar.”

Ante ello, resulta por demás claro para este Organismo Estatal, que la autoridad con el afán de negarse a proporcionar copia fotostática de la boleta de evaluación “provisional” del menor M1 incurrió en una serie de contradicciones, porque evidentemente las calificaciones fueron alteradas en las asignaturas de

español y matemáticas dentro del ***** al ***** bimestre, tal y como lo señaló el señor N1 en su escrito de queja.

Conforme lo establece el Acuerdo 200 referente a las Normas de Evaluación del Aprendizaje en Educación Primaria, Secundaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1994, textualmente señala:

“Artículo 4. La asignación de calificaciones será congruente con las evaluaciones del aprovechamiento alcanzado por el educando respecto a los propósitos de los programas de aprendizaje.

.....

Artículo 7o.

El conocimiento de las calificaciones parciales por parte de los padres de familia no limita el derecho de éstos a informarse sobre el aprovechamiento escolar de sus hijos en el momento que lo deseen”.

Se considera entonces, que si las boletas de evaluación “provisional” no son consideradas como documentos oficiales, a pesar de ser expedidas por la Secretaría de Educación Pública y Cultura, y las autoridades educativas no están obligadas a resguardar tal documentación, no tiene sentido que los padres de familia y/o tutores de los alumnos sean notificados de las calificaciones a través de estos documentos informales cada bimestre del ciclo escolar, si al final del curso, dichas calificaciones pueden ser cambiadas al plasmarse en la boleta de evaluación “oficial” para favorecer y/o perjudicar a los alumnos.

Se invoca ante ello, el Acuerdo número 96 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 7 de diciembre de 1982:

“Artículo 16. Corresponde al director de la escuela:

VI.- Suscribir la documentación oficial del plantel, evitar que sea objeto de usos ilegales, preservarla de todo tipo de riegos y mantenerla actualizada;

.....

Artículo 18. Corresponde al personal docente:

.....

XVIII. Conservar dentro del plantel la documentación oficial del grupo a su cargo;”

.....

Se considera en consecuencia que existió responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos, la cual surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido se sustenta con base en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Numerales que refieren que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por los artículos 2º, 3º, 14, 15, fracciones I y VI por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Bajo ese contexto cabe señalar la obligación que tenía el Director de la Escuela Primaria “*****” de esta ciudad, de conservar toda aquella documentación e información que por razón de su empleo o comisión conserva bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, según lo establecido por la normatividad anteriormente descrita preceptos que reflejan lo importante que resulta el cuidar y preservar la documentación oficial del plantel, impidiendo el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida.

Así entonces, con intención de dar soporte al razonamiento anteriormente planteado, se citan a continuación diversos preceptos legales:

Ley General de Educación:

“Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 50. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.”

Ley de Educación para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 96. Son derechos de los padres de familia o tutores:

.....

III. Solicitar informes periódicos del Estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, así como de los aspectos formativos y conductuales;”

.....

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 8. (...) La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de los niños y niñas

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez

En cuanto al interés superior de la infancia podemos señalar que implica toda acción o determinación a tomarse en torno a la niñez, la cual debe siempre verificarse en el mejor contexto para los niños y niñas. Es decir que todo acto de autoridad que incida en torno a la niñez, debe sustentarse siempre en beneficio de ésta.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, se traduce como una afirmación aún más intensa de la vigencia y justiciabilidad de los derechos humanos de los niños, y desde la perspectiva de los defensores de los derechos humanos, es un esfuerzo redoblado por difundir, proteger y empujar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que en materia de derechos de los niños y niñas, los Estados han contraído tanto a nivel nacional como internacional.

Para el caso que nos ocupa, se vio afectado el interés superior del niño M1, al no corresponder algunas de las calificaciones del alumno notificadas a través de una boleta de “evaluación provisional” en los correspondientes bimestres a sus padres, con la boleta de evaluación entregada al final del ciclo escolar; en otras palabras, no se tomó en consideración el impacto que pudo tener sobre el menor esta decisión por parte de la autoridad educativa.

Lo anterior, en la medida que implica el deber de proteger y privilegiar los derechos de los niños, ya que si bien es cierto conlleva una diversidad de opiniones acerca de si este deber de protección es absoluto, esto es, si debe prevalecer sobre todos los demás derechos o es relativo.

En cuanto a ello, se acredita que no hubo un acercamiento hacia los padres del menor M1, para efecto de darles a conocer en relación al aprovechamiento escolar de su hijo, ya que de uno de los informes se hizo del conocimiento a este Organismo Estatal, que bajo el criterio del personal de la Escuela Primaria “*****” de esta ciudad, así como la propia supervisión escolar, el alumno no presentó avance significativo en su aprendizaje para facilitar su promoción al ***** grado, e incluso desde el primer grado presentaba atraso escolar.

Razón por la cual, se decidió no promover al alumno para que repitiera ***** grado, con el fin de que ello le permitiera llevar una adecuada currícula, pero no se presentó documento alguno en el que lo anterior, se haya hecho del conocimiento a los padres del menor M1.

En virtud de lo descrito con anterioridad, resulta necesario que la Secretaría de Educación Pública y Cultura, emplee mecanismos para evitar que se vulneren los derechos humanos de los alumnos, toda vez que al hablarse de dignidad de la persona humana, se pretende exaltar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza.

En ese sentido, es donde se debe resaltar el principio del interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios

relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado.

De acuerdo con esto, el principio del interés superior del niño exige considerar como elementos componentes claves la dignidad del ser humano y las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño.¹ También debe necesariamente tomarse en cuenta la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños.²

En cuanto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se identifica una clara violación a su artículo 1º, que estipula que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; al artículo 4º Bis A, que establece que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

Además de los artículos contravenidos, merece especial atención lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Constitución Local, que expresa que los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección; que toda medida o disposición a favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público y que las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de sus propósitos; asimismo, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia.

¹ CORTE I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 61, p. 62.

² Aguilar Cavallo, Gonzalo. El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talcaño 6, No 1, 2008, pp. 245-246.

En ese tenor, tenemos que el personal adscrito a la Escuela Primaria "*****" de esta ciudad, violentó disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como lo es el artículo 19 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; el punto 1 del artículo 3º y 28 puntos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en sus numerales 3º primer párrafo, inciso A), 4º, 11, primer párrafo inciso A), 32 primer párrafo, incisos A) y B).

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la educación

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la educación

El derecho a la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para que tenga lugar el desarrollo de sus capacidades cognoscitivas y la adquisición de los conocimientos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

Esto de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º; así como en el numeral 90 de la Constitución Local, que refieren el derecho de todo individuo a recibir educación por parte del Estado.

A partir del texto constitucional invocado, no hay duda que los principios que rigen la educación se encuentran enfocados a fortalecer en la persona su desarrollo, así como conseguir la armonía entre éstas; sin embargo, de los hechos narrados en el apartado que antecede es evidente que este último no se logró dentro de la Escuela Primaria "*****" de esta ciudad, toda vez que, como se advierte, se cambiaron calificaciones del alumno M1 en las materias de español y matemáticas dentro del ***** al ***** bimestre con la finalidad de no promoverlo al ***** grado, trastocando con ello, el derecho a la educación que cada niño tiene.

De igual manera, el artículo 4º del citado ordenamiento establece que "*los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*".

En el caso que nos ocupa, se debe resaltar el perjuicio ocasionado al menor M1 por parte del personal de la escuela primaria "*****" de esta ciudad, al tomar la decisión de que el alumno no fuera promovido al ***** grado y por ello cambiar sus calificaciones en sus bimestres en su boleta de evaluación original, cuando éstas ya habían sido notificadas a sus padres a través de una boleta de evaluación provisional.

Ya que tanto para los padres, como para el menor fue una sorpresa no haber sido promovido al siguiente grado, porque contrario a lo expresado en el informe de ley por la autoridad educativa, el hoy quejoso refirió que la maestra que estuvo a cargo del grupo la mayor parte del ciclo escolar, les había hecho del conocimiento que el niño sería promovido a ***** año y con ello se impidió la posibilidad de que los padres apoyaran en el proceso educativo del menor, además de que no se lo hicieron saber.

Tal y como lo establece la Ley General de Educación referente a la responsabilidad de los educadores y la comunicación que se deberá tener con los padres de familia:

“Artículo 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Además, estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en los artículos 7 y 8 del presente ordenamiento, para lo cual se brindará capacitación al personal docente para que éste, a su vez, transmita esa información a los educandos, así como a los padres de familia.

Artículo 50.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.”

Asimismo, la negativa de la autoridad de no haber proporcionado copia fotostática a este Organismo Estatal de la boleta de “evaluación provisional” del alumno en mención, a efecto de corroborar la alteración de calificaciones bimestrales, bajo el argumento de que dicho documento es de apoyo pedagógico para la asignación de calificaciones definitivas y por tanto no se encuentra bajo el cuidado y custodia del personal de las instituciones primarias.

Manifestación se insiste, resulta inverosímil, en virtud de que si la boleta de evaluación “provisional” no es considerada un documento válido u oficial como para ser cuidado y resguardado por el personal docente de las instituciones educativas, no debería ser utilizado durante el ciclo escolar para efecto de notificar a los padres de familia o tutores las calificaciones bimestrales que presentan los alumnos.

En razón de lo anterior, es que pudiera ser más factible el hecho de que desde el inicio del ciclo escolar se utilice la boleta de evaluación “oficial” que se entrega al final del curso, con el objeto de evitar que las calificaciones de los alumnos se vean alteradas cuando éstas ya hayan sido notificadas a los padres de familia y/o tutores como en el caso que nos ocupa.

Lo anterior acorde con lo establecido por los numerales 2º y 3º, fracciones I y II del Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 7 de diciembre de 1982:

“Artículo 2o.- Las escuelas de educación primaria son instituciones destinadas a proporcionar educación general básica, cuyo objetivo primordial es dotar al educando de la formación, los conocimientos, y las habilidades que fundamentan cualquier aprendizaje posterior, así como propiciar el desarrollo de las capacidades individuales y la adquisición de hábitos positivos para la convivencia social.

Artículo 3o.- Corresponde a las escuelas de educación primaria:

I. Propiciar que se cumplan los objetivos de la educación primaria, con absoluto apego a lo establecido en el artículo 3o. constitucional y a los demás principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Educación;

II. Promover el desarrollo integral del educando, su adaptación al ambiente familiar, escolar y social, y el fortalecimiento de actitudes y hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud física y mental, así como a la ampliación de su cultura;”

En ese tenor, resulta preciso señalar lo establecido por la Declaración de los Derechos del Niño en su Principio 7º particularmente párrafos 1 y 2, misma que manifiesta el sentido que se le debe dar a la educación de los menores.

En razón de lo anterior, resulta inaceptable que se haya decidido cambiar las calificaciones del alumno M1, para que no fuera promovido a ***** grado,

cuando lo que se debió hacer en su momento oportuno, era haberlo hecho del conocimiento a sus padres que no estaba presentando un avance significativo en sus materias, por lo que tenía que repetir el ***** grado, tal y como lo dispone la Ley General de Educación respecto a los derechos y obligaciones que los padres de familia tienen respecto a la educación de sus hijos:

“Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

.....

II. Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

.....

VI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de presente Ley, y

.....

Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

.....

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos.”

.....

Por otra parte, se encuentra el hecho de que el niño tuvo que ser cambiado de escuela primaria por sugerencia del propio Director N4 a una institución de las denominadas *****, la cual atiende a niños con problemas de aprendizaje, viéndose afectado tanto el menor como los padres por el hecho de que dicha institución se encuentra retirada de su domicilio particular.

En esa tesitura, queda claro que al menor M1 se le vulneró su derecho a la educación, respecto a lo estipulado en el artículo 4º fracciones VI y VII de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 32 de la Ley General de Educación y el numeral 29 de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa.

Así entonces, se acredita cómo el personal adscrito a la Escuela Primaria “*****” de esta ciudad, en incumplimiento de sus atribuciones

vulneraron el principio del derecho a la educación al menor M1, sin tomar en cuenta su bienestar; primero, al cambiar algunas de sus calificaciones en la boleta de evaluación final y no tomar las medidas necesarias para hacer del conocimiento a los padres del agraviado de que su hijo no tenía un avance significativo para poder ser promovido a ***** grado.

Ello aunado a las posibles responsabilidades aplicables en que haya incurrido el propio Director N4, al sugerir a los padres del menor M1 para que fuera cambiado de escuela primaria.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al profesor N4, quien en su carácter de Director de la Escuela Primaria “*****” de esta ciudad, llevó a cabo los hechos expuestos anteriormente.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos permanentes de capacitación, actualización y nivelación profesionales en materia de educación y derechos humanos, con la finalidad de evitar cualquier situación que vulnere los derechos humanos en cuanto al interés superior de los niños y niñas, a fin de erradicar la incidencia de los mismos.

TERCERA. Se exhorta a esa Secretaría de Educación Pública y Cultura, gire instrucciones a la Subsecretaría de Educación Básica a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que las instituciones educativas procedan a notificar bimestralmente las calificaciones a los padres de familia y/o tutores en la boleta de evaluación que sea entregada al final del ciclo escolar, debiéndose abstener de utilizar boletas de evaluación parcial, por no contar con un sistema de resguardo y archivo para este tipo de documentación.

CUARTA. Asimismo, se garantice que los directivos de las instituciones educativas comuniquen las calificaciones parciales a los educandos y a los padres de familia o tutores, debiendo promover a su vez la comunicación permanente entre éstos y los docentes, para atender las necesidades que la evaluación del proceso educativo determine.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 32/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendible.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO